



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00594-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 19203350004279, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la **totalidad** del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de pago en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
2. Deberá aportar el documento en el que conste que el señor JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA actúa como apoderado general del BANCO POPULAR S.A, toda vez que la Escritura Publica allegada al plenario no da cuenta de ello.
3. Deberá la parte actora, indicar, la razón por la cual, se hace mención al pagare No. 3501043, puesto que no obra en el plenario documento alguno con dicha **identificación**.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y el mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico del demandado, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
5. Deberá indicar concretamente la Municipalidad a la que pertenece la dirección física del demandado, toda vez que la referida en el libelo no corresponde al Municipio de Itagüí. Una vez aclarada tal inconsistencia, deberá manifestar concretamente el lugar de domicilio del demandado.
6. Deberá allegarse copia íntegra y totalmente legible del poder especial conferido por el BANCO POPULAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, puesto que el aportado, no es totalmente visible.
7. Deberá allegarse copia íntegra y totalmente legible del pagare No. 19203350004279, puesto que el aportado, no es totalmente visible, comprensible, inteligible.
8. Deberá adecuarse el poder conferido por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del señor AVILA FORERO, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S,

para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá manifestarse si el correo electrónico del abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor SIMON DE JESUS ESTRADA BETANCUR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 127 fijado hoy **21 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU